



Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas

Título Primero De las Generalidades

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de éste Código son de orden público y de aplicación en todo el territorio estatal, en lo que concierne a los internos de los Centros a que se refiere el presente ordenamiento, así como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

Respecto de los internos que compurguen sentencias por delitos federales, el presente ordenamiento le será aplicable en términos de los convenios de coordinación que se celebren con las autoridades competentes y en estricto a pego (sic) a las leyes federales en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2008)

No se concederá ninguno de los beneficios contenidos en el presente Código, a los sentenciados por el delito de secuestro o extorsión, a excepción de los que deriven de la aplicación de la ley más favorable y los derivados de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Artículo 2.- Para efectos de éste Código, se entenderá por:

- I. Centro Comunitario: Al Centro Estatal de Reinserción Social Comunitario;
 - II. Centros: Los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, en todas sus modalidades;
 - III. Código: A éste Ordenamiento;
 - IV. Comisión Interdisciplinaria: A la Comisión Interdisciplinaria de los centros;
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
- V. (DEROGADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)



Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O. 27-11-2014

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

VI. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

VII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Chiapas;

VIII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Interno: A toda persona sujeta a custodia, en uno de los establecimientos regulados por éste Código, por mandato judicial de autoridad competente;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

X. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

XII. (DEROGADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

XIII. Secretario de Seguridad: Al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

XIV. Subsecretario: Al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

XV. Juez de Ejecución: El Juez de Primera Instancia competente de conocer sobre la modificación, extinción o sustitución de penas o aplicación de ley más favorable al reo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

XVI. Tribunal de Apelación: A la Sala Regional Colegiada competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3.- El presente Código tiene por objeto regular:

- I. Las disposiciones que en materia de cumplimiento de penas establece el orden jurídico del Estado;



- II. La ejecución de sanciones penales y de medidas de seguridad que impliquen privación de la libertad;
- III. La organización y funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- IV. La custodia de los internos y la labor asistencial para éstos y los liberados;
- V. La aplicación de medidas de liberación anticipada de internos.

Para lograr su objeto, este Código tomará en cuenta lo que al respecto dispongan la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las demás normas aplicables.

Artículo 4.- Este ordenamiento, tiene como fin primordial la educación y la readaptación para la reinserción en la sociedad de los sentenciados a penas privativas de libertad sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará, en todo caso, los derechos humanos de los internos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza.

Por ello, los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial, y especialmente tendrán derecho a:

- I. Recibir un trato digno, sin importar su condición legal;
- II. No recibir penas corporales y adicionales a la de la privación de libertad;
- III. No ser hostigados ni física ni psicológicamente por parte de los funcionarios y personal del establecimiento;
- IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro del establecimiento;
- V. Recibir un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad; y,
- VI. Recibir la capacitación adecuada para reincorporarse productivamente a la sociedad.



Artículo 6.- El régimen de prisión preventiva, tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial. Toda la regulación del régimen preventivo ha de tomar en cuenta que el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen de privación de libertad de los sujetos a proceso. Por lo tanto, a los procesados sólo se aplicarán aquellas normas de este Código que sean compatibles con su situación jurídica y para ellos la utilización de los elementos de reinserción social será un derecho.

Artículo 7.- Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada lugar y las posibilidades presupuestales, existirán instituciones especializadas y establecimientos especiales, así como establecimientos de mínima, media y de máxima seguridad.

(REFORMADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 8.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para el cumplimiento de las penas y estarán separados los procesados de los sentenciados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados. En ningún caso los menores infractores podrán ser internados en los establecimientos regulados por este Código, salvo que durante el internamiento cometieren un delito ya habiendo adquirido la mayoría de edad penal.

Artículo 9.- Las autoridades competentes, velarán para que los establecimientos sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios, para asegurar el desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como la salvaguarda de los derechos humanos de los internos.

Artículo 10.- Cualquiera que sea el establecimiento en que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a separar a los internos atendiendo a su sexo, edad, antecedentes, desarrollo cultural, estado físico y mental y, respecto de los sentenciados además, las exigencias del tratamiento.

Para ello se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los hombres y las mujeres deberán estar separados;
- II. Los que estén sujetos a proceso estarán separados de los sentenciados. En el caso de que a un sentenciado sea sujeto a nuevo Proceso Penal, éste permanecerá en la sección o establecimiento destinados a la ejecución de sentencias definitivas;
- III. Los jóvenes que estén sujetos a proceso o sentenciados, estarán separados de los adultos con las condiciones que se determinen reglamentariamente; y,



- IV. Los que presenten enfermedad o deficiencia física o mental, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento. Y de ser necesario, serán trasladados con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva al establecimiento especial correspondiente.

Artículo 11.- Todo establecimiento de reclusión, contará con un reglamento en el que se regularán las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Dicho reglamento deberá por lo menos contener:

- I. La mención expresa de que sólo podrán ser sancionadas como faltas las conductas especificadas en el mismo;
- II. Una descripción de dichas conductas, ordenadas según su gravedad (muy graves, graves y leves), la cual estará determinada por el daño que causen a la buena marcha del establecimiento;
- III. La especificación clara de la sanción que corresponde a cada falta o tipo de faltas;
- IV. La disposición expresa de que el Director es el único que puede aplicar las sanciones;
- V. Un procedimiento para aplicarlas, que respete las garantías de audiencia y defensa y que permita un recurso;
- VI. La orden de que las sanciones no sean inhumanas ni degradantes; y,
- VII. La obligación de que, para aplicarse toda sanción, se tome el parecer del Consejo Técnico Consultivo y la de que el aislamiento sea supervisado por un médico.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, en los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 12.- Las comunicaciones del interno, se darán de manera que se respete al máximo su intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto las personas y la forma, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. En todo caso la lectura de la correspondencia del interno está terminantemente prohibida.



Artículo 13.- El tratamiento penitenciario, consiste en todas aquellas actividades encaminadas a la preparación, para que el interno vuelva a incorporarse a la sociedad.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Dicho tratamiento, tendrá como finalidad desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y, de responsabilidad individual y social con respecto a sus familias y a la sociedad en general.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 14.- El cumplimiento de este Código corresponde al Juez de Ejecución, al Tribunal de Apelación y a la Secretaría, a través de la Subsecretaría y las demás autoridades que este ordenamiento y otras disposiciones legales, les encomienden su cumplimiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 15.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Título Segundo

De las Autoridades en Materia de Ejecución de las Sanciones Penales, y de Medidas de Seguridad

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Capítulo I De la Subsecretaría

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 16.- La Subsecretaría, es un órgano administrativo de la Secretaría, que contará con los órganos administrativos y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 17.- Son atribuciones de la Subsecretaría las siguientes:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

- I. Que se cumpla la ejecución material de las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Chiapas, en sentencias ejecutoriadas.
- II. La reinserción social del sentenciado.



Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O. 27-11-2014

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Sección Primera Del Comité Técnico

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

Artículo 18.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

Artículo 19.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

Artículo 20.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Sección Segunda Del Secretario de Seguridad

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 21.- Corresponde al Secretario:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- I. Incluir al proyecto del presupuesto de la Secretaría, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Subsecretaría, previa propuesta del Subsecretario;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- II. Evaluar el debido cumplimiento de los programas de la Subsecretaría;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- III. Remitir para su publicación los ordenamientos jurídicos internos, consensados con la Subsecretaría;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- IV. Aprobar la estructura y organización administrativa de la Subsecretaría, así como las modificaciones que para tal efecto procedan;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- V. Autorizar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios que deba celebrar la Subsecretaría, en materia de sistemas penitenciarios;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- VI. Nombrar y remover a las autoridades de los Centros;



(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- VII. Autorizar la inversión y empleo de los fondos, que con motivo al porcentaje destinado al sostenimiento de las necesidades del interno se recaudaren; asimismo aprobar el ingreso de recursos autogenerados en los Centros;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- VIII. Coadyuvar con los demás Órganos de la Administración Pública Estatal y autoridades competentes, en la ejecución de la política criminal que se implante en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- IX. Implantar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo, técnico y operativo de los Centros, así como atender las necesidades prioritarias de los internos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- X. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación que estime necesarios para llevar a cabo los fines de este ordenamiento; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- XI. Las demás disposiciones que este Código y otros ordenamientos aplicables establezcan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 22.- La Subsecretaría estará a cargo de un titular que será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. No ser ministro de algún culto religioso;
- IV. Contar con un título profesional expedido por una institución de educación superior reconocida en alguna de las áreas afines y acreditar por lo menos tres años de experiencia como servidor de la administración pública; y,
- V. Tener experiencia acreditada en materia penitenciaria.



(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA, ANTES SECCIÓN SEGUNDA], P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Sección Tercera De la Secretaría Ejecutiva

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 23.- Son atribuciones del Subsecretario, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- I. Rendir al Secretario de Seguridad los informes y datos que le solicite;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

- II. Ejecutar materialmente las sanciones penales, así como las medidas de seguridad en los Centros, sujetándose a lo dispuesto por este Código;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

- III. (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

- IV. Proporcionar las constancias y los informes de antecedentes penales que requieran las autoridades competentes federales o locales en materia de ejecución;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- V. Trasladar, intercambiar, custodiar, vigilar y brindar el tratamiento respectivo a toda persona que fuere privada de su libertad, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro de Reinserción Social;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- VI. Ordenar el traslado de los internos sentenciados;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- VII. Estudiar y clasificar a las personas a las cuales se les haya impuesto una sanción penal o medida de seguridad por los tribunales penales del Estado, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al sistema progresivo técnico en todas sus fases;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- VIII. Ejecutar por conducto de los Centros, las sanciones penales privativas de la libertad;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- IX. Velar el efectivo cumplimiento de las sanciones que sean distintas a la privativa de la libertad que impusieren, así como las multas;



- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- X. Entablar correspondencia con los organismos públicos y autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto en las sentencias;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XI. Determinar los lugares de internamiento de los inimputables, así como, aplicar y vigilar el tratamiento para los mismos;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XII. Conocer, investigar y resolver las inconformidades de los internos respecto al trato de que son objeto y, en caso de que éste constituya algún delito, denunciar al responsable ante el Fiscal del Ministerio Público;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XIII. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en este Código;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XIV. Seleccionar y capacitar al personal de los Centros en todos los niveles, tomando como base su aptitud, vocación y antecedentes personales, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XV. Proporcionar al Fiscal del Ministerio Público los informes y datos que le solicite; así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XVI. Supervisar la administración de los Centros;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XVII. Vigilar el ejercicio presupuestario de los Centros;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XVIII. Ordenar a las autoridades penitenciarias, que adopten las acciones necesarias para proteger a los sentenciados y visitantes de los Centros;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XIX. Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con la reinserción social en el Estado;



- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XX. Resolver las controversias que se le planteen por interpretación de los ordenamientos internos o por cualquier otra circunstancia;
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
- XXI. (DEROGADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XXII. Proponer al Secretario de Seguridad, los nombramientos y remociones del personal de los Centros;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, o permisos para la venta de productos dentro de los Centros, o autorizar dicha actividad a las autoridades penitenciarias;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XXIV. Vigilar y, en su caso, suspender en forma temporal o permanente a los concesionarios que oferten productos dentro de los Centros a precios superiores a los del mercado externo;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XXV. Supervisar la administración de los fondos de los recursos autogenerados y del producto del trabajo de los internos;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XXVI. Suscribir los convenios y acuerdos de coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoriada por delito del orden común o federal, compurguen su pena en Centros dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal;
- (REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)
- XXVII. Ejercer la representación legal de la Subsecretaría;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XXVIII. Previa autorización del Secretario de Seguridad, determinar la inversión y empleo de los fondos, que con motivo al porcentaje destinado al sostenimiento de las necesidades del interno se recaudaren; asimismo aprobar y normar el ingreso de recursos autogenerados en los Centros;
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- XXIX. Emitir y someter a consideración del Secretario de Seguridad, los lineamientos y ordenar las acciones, para implantar un sistema electrónico para las operaciones de compraventa de productos por los internos;



(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXX. Emitir y someter a consideración del Secretario de Seguridad, los lineamientos de salubridad general de los Centros;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

XXXI. (DEROGADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXII. Implementar previa consideración del Secretario de Seguridad, los planes y programas relacionados con la reinserción social en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXIII. Autorizar previa consideración del Secretario de Seguridad, los mecanismos adecuados, para la prevención y erradicación de la delincuencia en el interior de los Centros;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXIV. Organizar el funcionamiento de los Centros, así como supervisar la administración de los mismos donde se encuentren indiciados, procesados y, en su caso, sentenciados;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXV. Ordenar que en los Centros se imparta a los internos diferentes formas y grados de instrucción con una visión integral que no se circunscriba sólo en el aspecto académico; si no en todo aquello que contribuya a su reinserción;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXVI. Previa aprobación del Secretario de Seguridad, establecer en los Centros, unidades industriales, artesanales o de trabajo, destinadas a la capacitación de los internos, así como implementar mecanismos que permitan otorgarles estímulos e ingresos que mejoren su economía familiar y en su caso, les permita reparar el daño causado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXVII. Vigilar el funcionamiento y régimen de los sistemas de supervisión y custodia de los Centros;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXVIII. Previa aprobación del Secretario de Seguridad, crear y establecer medidas de selección, capacitación y promoción del personal de los Centros;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XXXIX. Supervisar que en los Centros se respeten los derechos de los internos;



(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

- XL. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Seguridad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 24.- El Secretario, será el superior jerárquico de las autoridades penitenciarias de los Centros.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría Ejecutiva, corresponden al Secretario Ejecutivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)

Capítulo Segundo (sic)

De las Atribuciones de la Institución del Ministerio Público en la Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 25.- La Institución del Ministerio Público, tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- I. Coadyuvar con la Subsecretaría en el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de seguridad impuestas por los tribunales penales del Estado.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- II. Rendir informes, documentos y, en general, toda clase de datos que le sean requeridos por la Subsecretaría, y en su caso, solicitar los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- III. Ser parte en la tramitación de los incidentes que se promuevan en los términos del presente Código.
- IV. Las demás que este Código, su reglamento y otros ordenamientos legales le confieran.

Título Tercero

De las Reglas de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

Capítulo I Generalidades

Artículo 26.- Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, los órganos jurisdiccionales penales, decretarán de oficio todas las diligencias y comunicaciones que se requieran para que la sentencia se cumpla.



Artículo 27.- La ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad se sujetará a los siguientes principios:

- I. Seguridad Jurídica, respecto de la duración y naturaleza de las sanciones penales;
- II. Legalidad de la Ejecución, especialmente en la determinación de los derechos que se restringen, suspenden o se adquieren durante la reclusión, o con motivo de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad;
- III. Racionalidad, proporcionalidad y equidad en los actos de la autoridad ejecutora;
- IV. Respeto a la dignidad humana en la ejecución de las sanciones penales;
- V. Escrutinio público, ordenado sobre la aplicación de las normas penitenciarias y demás leyes aplicables y publicidad de la información estadística de ejecución;
- VI. Personalización administrativa de la sanción, con exclusión de los hechos que han sido materia del juicio penal;
- VII. Establecimiento de condiciones de seguridad que no agraven la naturaleza de la sanción;
- VIII. Igualdad de trato entre la población penitenciaria;
- IX. Interpretación y aplicación de la norma, en el sentido que más favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados;
- X. Aplicación del principio de adecuada defensa, en los procedimientos que se sustancien por violación a la reglamentación penitenciaria;
- XI. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad;
- XII. Prestación de trabajo a favor de la comunidad, para atenuar los efectos desocializadores y negativos de la reclusión;
- XIII. Restricción de la trascendencia de la sanción;
- XIV. Reconocimiento de la calidad de indígena; y,
- XV. Aplicación de todos los principios derivados de las garantías individuales en general y del proceso penal en particular, que resulten extensivos al ámbito de la ejecución penal.



Se considerará como parte de su sanción, el trabajo que realice el interno dentro de los Centros, por constituir uno de los medios para su reinserción social, conforme al artículo 18 de la Constitución Federal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 28.- La ejecución material de las sentencias en materia penal, corresponde a la Subsecretaría, quien determinará en su caso, el lugar y el tratamiento correspondiente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 29.- Corresponde al Juez de Ejecución, el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que establece el presente Código y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 30.- La Subsecretaría, controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí, a los sentenciados con fines de vigilancia y control.

Capítulo II De los Derechos del Sentenciado

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 31.- El sentenciado podrá, durante la ejecución de su sanción, plantear ante la Secretaría, todas las observaciones y quejas en forma oral o por escrito que estime convenientes, la cual deberá responder en forma puntual, a través de la Subsecretaría, en un plazo no mayor de veinte días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser inmediata. En caso de omisión, la Subsecretaría será sujeta a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 32.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)



Capítulo III De la Ejecución de Sanciones Penales Pecuniarias

Sección Primera De la Multa

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 33.- Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El Juez podrá autorizar el pago en parcialidades.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 34.- En los casos en que la multa sea sustituida por trabajo a favor de la comunidad, el Juez de Ejecución, fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde el sentenciado cumplirá el trabajo y el plazo de la cuotas (sic) para el pago según el caso. Lo anterior de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría.

Sección Segunda De la Reparación del Daño

Artículo 35.- Para efectos de la reparación del daño se observará lo siguiente:

- I. El daño y reparación serán fijados por el Juez de la causa conforme a las pruebas que obren en el proceso y en caso de no pagarse podrá ser garantizado en cualquiera de las formas que establece la ley: ya sea por el propio interesado o por tercero y en casos especiales y de manera subsidiaria por el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

- II. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o parte, el Juez de Ejecución, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición de quien tenga derecho a ella, para hacerle entrega inmediata de su importe. En caso de que nadie comparezca dicha cantidad se depositará en el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

- III. (DEROGADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

- IV. En los casos de embargo precautorio, el Ministerio Público lo solicitará al Juez de Ejecución para que lo realice mediante el procedimiento económico coactivo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

En los casos en que el Estado sea obligado solidario, el pago de la reparación del daño se hará una vez acreditada la imposibilidad de cobro al sentenciado, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate, previa solicitud de la víctima o el ofendido, presentando la sentencia ejecutoriada respectiva a la Subsecretaría.

Capítulo IV

De las Sanciones Penales de Trabajo en Favor de la Comunidad y Tratamiento en Libertad

Sección Primera

Del Trabajo a Favor de la Comunidad

Artículo 36.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados a cargo del sentenciado, en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales.

Artículo 37.- El trabajo a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas distintas del horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 38.- Cuando el trabajo a favor de la comunidad sea sustituto de prisión no mayor de un año o de sanciones impuestas en casos de delitos con pena alternativa, la Subsecretaría, mediante convenios con los Ayuntamientos, procurará que estos determinen la naturaleza, lugar y modo en que habrá de prestarse aquél.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 39.- La jornada máxima de trabajo a favor de la comunidad será de cuatro horas. El órgano jurisdiccional, podrá modificarla mediante solicitud del sentenciado, a efecto de cumplir anticipadamente su condena.

Artículo 40.- Por ningún concepto, se desarrollará el trabajo a favor de la comunidad en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 41.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 42.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Sección Segunda Del Tratamiento en Libertad

Artículo 43.- El tratamiento en libertad, implica un régimen condicionado de vida en sociedad, que consiste en el sometimiento del sentenciado a las técnicas socio terapéuticas, psicoterapéuticas y todas aquéllas que coadyuven a lograr una mejor reinserción social.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 44.- El tratamiento en libertad de imputables, estará bajo la orientación y cuidado de la Subsecretaría. Para tal efecto, diseñará los programas que efectivamente conduzcan a la reinserción social del sentenciado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 45.- El tratamiento en libertad, se llevará a cabo en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales, con quienes la Subsecretaría celebre convenios.

Sección Tercera De la Impugnación de las Constancias y Modalidades de las Sanciones de Trabajo a Favor de la Comunidad y Tratamiento en Libertad

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 46.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 47.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Capítulo V De las Sanciones Privativas y Restrictivas de Derechos

Sección Primera Generalidades

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 48.- La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de derechos consistirá, en ejercer sobre el sentenciado, observaciones y orientaciones de su conducta por personal especializado dependiente de la Subsecretaría.



Sección Segunda Suspensión e Inhabilitación

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 49.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 50.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Capítulo VI De las Medidas de Seguridad

Artículo 51.- El alojamiento de inimputables en los Centros, deberá ser diferente a los destinados para imputables.

Artículo 52.- Cuando en el curso de la ejecución de la sanción privativa de libertad, se acredite la inimputabilidad del sujeto, éste será remitido sin demora a un establecimiento especializado.

Artículo 53.- Si el padecimiento fuese de carácter temporal, el interno será remitido al establecimiento especializado por el tiempo necesario para su recuperación, sin que dicho internamiento pueda exceder del tiempo ordenado por la sanción privativa de la libertad que se le hubiere impuesto, o de la parte de la misma que le faltare compurgar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 54.- Si el padecimiento fuese irreversible, el Juez de Ejecución podrá decretar la suspensión definitiva de la sanción privativa de libertad impuesta, y dictará las medidas necesarias para garantizar el principio de interés superior de la salud del interno.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 55.- La autoridad competente hará del conocimiento de la Subsecretaría, la extinción de medidas de seguridad, a efecto de que la persona sea entregada a quien legalmente corresponda.

Artículo 56.- Los tratamientos médicos y psiquiátricos que se apliquen a los internos que sufran de algún padecimiento que afecte su capacidad de comprensión, les serán aplicados de acuerdo con el principio de protección del interés superior de la salud y la dignidad humana.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 57.- La Subsecretaría, dará seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales y establecimientos correspondientes, por conducto de los delegados, quienes realizarán visitas a dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 58.- Todas las obligaciones que la Ley establece a cargo de los directores de los centros, son aplicables, en lo conducente, a quienes ejecuten las medidas de seguridad y a los directores de los hospitales y centros especializados.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 59.- El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, comprobará que el interno en institución de salud, no sea privado de su libertad por más tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate.

Título Cuarto Sanciones Restrictivas de Libertad

Capítulo I De la Semilibertad

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 60.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Capítulo II De los Sentenciados a Confinamiento

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 61.- Los Sentenciados a confinamiento, residirán en el lugar señalado por la Subsecretaría, la cual ejercerá su vigilancia y podrá delegarla a la autoridad municipal que corresponda, o a cualquiera que ella determine.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 62.- La Subsecretaría, hará la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado. Cuando se trate de delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, la designación la hará el juez de la causa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 63.- La Subsecretaría, cuidará que el confinado obtenga trabajo en el lugar del confinamiento, y en caso de que no lo obtuviere por causa no imputable al mismo, se le auxiliará con ese fin por conducto de la institución que al efecto se constituya.



Capítulo III

De los Sentenciados con Prohibición de ir a Determinado Lugar o Residir en él

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 64.- La vigilancia de las personas a quienes se les prohíba ir o residir en determinado lugar, estará a cargo de los delegados de la Subsecretaría, o en su caso solicitará auxilio de las autoridades municipales del lugar prohibido.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 65.- El Subsecretario, dará aviso a la autoridad municipal del lugar prohibido, para que en auxilio de las labores de la Subsecretaría proceda a dictar las medidas necesarias para vigilar a los sentenciados o liberados a quienes se les prohíba ir o residir en lugar determinado. En caso de quebrantamiento de la sanción, la autoridad municipal, procederá a retirarlo y comunicará al Subsecretario, quien lo hará del conocimiento al Juez de Ejecución, para que éste dicte y ordene las medidas conducentes.

Capítulo IV

De los Sentenciados a Vigilancia de la Policía

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 66.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, quedarán sujetos al control de la Subsecretaría, la cual podrá solicitar auxilio a la autoridad municipal o a cualquiera otra del lugar de residencia de aquellos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 67.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, podrán transitar libremente en el lugar designado por la Subsecretaría, pero no podrán salir de él sin autorización de ésta.

Artículo 68.- Las autoridades encargadas de la vigilancia, promoverán para que el sentenciado o liberado, tenga un buen comportamiento, proporcionándole el trabajo que requiera y debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.

Título Quinto

De las Penas Privativas de Libertad

Capítulo I

Generalidades

Artículo 69.- Las sanciones privativas de libertad, se ejecutarán en los términos establecidos por la Ley y las resoluciones judiciales, no deberán afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiera sido decretada por las mismas. No se considerará restricción al trabajo como tratamiento para la reinserción social en términos de este Código.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 70.- Tratándose de delitos graves, así calificados por la ley, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional de la causa, podrá ordenar la prisión preventiva del sujeto activo del delito, debiendo hacer del conocimiento inmediato de la Subsecretaría y al Director del Centro de Reinserción Social respectivo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 71.- Cuando el sentenciado debiere cumplir una sanción privativa de libertad, el órgano jurisdiccional de la causa, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, remitirá copia certificada de la sentencia, con la manifestación de hallarse firme, al Juez de Ejecución, a la Subsecretaría y al Director del Centro de Reinserción Social respectivo, dando orden de su ingreso.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 72.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 73.- Las sanciones restrictivas de libertad, se extinguirán en los Centros de Reinserción Social, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En el cómputo de la ejecución de la sanción privativa de libertad, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 74.- Para trasladar a los internos procesados a un Centro distinto a aquel en que se encuentren, será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos, la seguridad o el orden del Centro, debiendo notificar a dicha autoridad durante el siguiente día hábil, o en los casos en que la ley lo establezca.

En el caso de los internos sentenciados, la autoridad correspondiente justificará los motivos del traslado en la resolución que al efecto dicten, tomando en consideración los lazos familiares y tratamientos a seguir.

Capítulo II

De la Personalización de las Sanciones Privativas de la Libertad en la Fase de Ejecución.

Artículo 75.- La ejecución material de la sanción privativa de la libertad, se hará de forma personalizada, considerando las características, circunstancias y la voluntad del sentenciado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas para establecer las condiciones que permitan una efectiva reinserción social del sujeto, así como la conducta observada por los internos durante su reclusión. Para ello, los sentenciados a la privación de la libertad serán internados en Centros debidamente clasificados para la ejecución de la pena.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 76.- Las sanciones privativas de la libertad impuestas por el Órgano Jurisdiccional de la causa, serán personalizadas por la Subsecretaría, en los términos dispuestos por este Código entre otras formas, a través del otorgamiento de la remisión parcial de la sanción.

Artículo 77.- El Órgano Jurisdiccional de la causa, aplicará los beneficios establecidos en este Código, con independencia de lo que disponga cualquier otro ordenamiento.

Artículo 78.- Los informes que requieran las autoridades competentes federales o locales en materia de ejecución, para efectos de la personalización de la sanción de los internos provenientes de ambas, que por virtud de los convenios relativos cumplan su sanción en los centros, serán proporcionados conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- I. La Subsecretaría, remitirá a dichas autoridades las constancias a que se refiere este Código; y,
- II. En el informe suministrado se señalará que de acuerdo con el principio de derecho penal de hecho, el ordenamiento del beneficio de la remisión parcial de la sanción durante su ejecución, se sustanciará únicamente en el estudio de personalidad realizado al recluso durante su estancia en los Centros, por lo que de acuerdo con los principios enunciados en éste Código, la restricción de éste beneficio tendrá lugar cuando haya cometido faltas graves.

Capítulo III

Sustitución, Conmutación de Sanciones Privativas de Libertad y Aplicación de Ley más Favorable

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 79.- Quien haya sido sancionado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones privativas o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal del Estado, podrá solicitar al Juez de Ejecución la conmutación, la reducción de sanción y el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dicha autoridad actúe de oficio. Lo anterior, sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 80.- Recibida la solicitud por el Juez de Ejecución, se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales y por este Código.



Dictada la resolución se comunicará a la autoridad penitenciaria del Centro o establecimiento en que se encuentre el reo cumpliendo su pena o medida de seguridad. La resolución deberá ser notificada al interesado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 81.- El Juez de Ejecución dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez de la causa, resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.

Artículo 82.- En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción referida.

Artículo 83.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la sanción impuesta.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

Artículo 84.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

Artículo 85.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 86.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de delitos de carácter político, podrá hacer la conmutación de sanciones, en términos del Código Penal del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 87.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla.

Artículo 88.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el Órgano Jurisdiccional de la causa para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 89.- Para los efectos del presente capítulo, los internos o sus defensores promoverán vía incidental ante el Juez de Ejecución, conforme a las reglas previstas en este Código, la conmutación, la reducción o modificación de la sanción y el sobreseimiento que proceda.

Capítulo IV Rehabilitación de Derechos

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 90.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 91.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 92.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Capítulo V Del Tratamiento de Reinserción Social

Artículo 93.- La reinserción social del sentenciado, tiene por objeto colocar a éste en condiciones de no delinquir nuevamente y reintegrarlo a la sociedad mediante un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como bases la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Artículo 94.- Las autoridades encargadas del tratamiento procurarán conocer todas las peculiaridades de la personalidad y ambiente del interno que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 95.- El tratamiento de reinserción social debe aplicarse con imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación. La violación a este principio, será motivo de instauración del procedimiento que en derecho proceda.

Artículo 96.- El tratamiento de reinserción social debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe atender a la realización del objeto precisado en el artículo 43 del presente Código, con base en los siguientes lineamientos:



- I. Con relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de reinserción social, el cual se inspirará en los siguientes principios:
 - a. Individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales adecuados a la personalidad del interno;
 - b. Programado, fijándose en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos, integrantes del mismo, entre los diversos especialistas y educadores; y
 - c. Carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la sentencia.
- II. Los procesados deben ser tratados con base en los principios de inocencia y de inculpabilidad; y,
- III. En los casos de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:
 - a. Internamiento en hospitales especializados, o
 - b. Tratamiento en libertad.

Artículo 97.- Para la individualización del tratamiento, se realizará un estudio de cada interno, con base en el cual se le destinará al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad, en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 98.- Las funciones de observación, clasificación y tratamiento las realizarán equipos calificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento interno. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

Artículo 99.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.



Artículo 100.- La evolución del tratamiento, determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

Artículo 101.- Cada año se practicarán estudios individuales a los internos para reconsiderar su situación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser comunicada al interesado.

Artículo 102.- Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los Centros correspondientes, programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

Artículo 103.- Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un diagnóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos en el tratamiento y que, en su caso, se tendrán en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad preparatoria o los beneficios de liberación anticipada.

Artículo 104.- En cada Centro, habrá una Comisión Interdisciplinaria, que estará integrada por un médico, un psicólogo, un abogado, una trabajadora social y un profesor, cuyo objetivo será la elaboración del tratamiento personalizado de cada interno, así su periódica evaluación y adecuación para lo cual emitirá el dictamen correspondiente, que se organizará y funcionará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo VI De los Centros de Reinserción Social

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 105.- Los Centros de Reinserción Social, son las instalaciones administradas por la Subsecretaría y destinadas para la compurgación de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Para los fines de individualización del tratamiento, los Centros se clasificarán en:

- a. Establecimientos de seguridad media;
- b. Establecimientos de máxima seguridad; y,
- c. Establecimientos especiales.

Los Centros, tendrán las características y especificaciones que el reglamento respectivo establezca.



Artículo 106.- Los establecimientos de seguridad media, son Centros destinados a la retención y custodia de los internos sujetos a proceso. También podrán cumplirse, en sección diferente, penas y las otras medidas privativas de libertad, cuando el internamiento efectivo por compurgar no exceda de seis meses.

Artículo 107.- Los establecimientos de máxima seguridad, son Centros destinados al cumplimiento de las sentencias firmes e irrevocables de penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

Los jóvenes deberán cumplir su sentencia separadamente de los adultos, en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. Para los efectos de éste Código, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 108.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, existirán establecimientos o lugares propios para internos calificados de alta peligrosidad o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciado esto, por causas objetivas expuestas en resolución motivada de las autoridades competentes, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de elementos objetivos que a juicio del Órgano competente, deban determinar su destino al establecimiento especial correspondiente.

El régimen de estos lugares se caracterizará, por una limitación de las actividades en común de los internos y un mayor control y vigilancia sobre los mismos, en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos Centros, será por el tiempo necesario hasta en tanto desaparezca o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 109.- Los establecimientos especiales, son aquéllos en los que prevalece el carácter médico, asistencial y terapéutico. Éstos establecimientos serán de los siguientes tipos:

- I. Centros Hospitalarios.
- II. Centros Psiquiátricos.
- III. Centros de Rehabilitación, para la ejecución de medidas de seguridad, de conformidad con la legislación vigente en la materia.



Artículo 110.- La ubicación de los establecimientos, será fijada por las autoridades competentes. Se procurará que sean suficientes para satisfacer las necesidades de prisiones y evitar el desarraigo social de los internos.

En la construcción de nuevos establecimientos y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la dependencia federal competente tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades que se le atribuyen en los convenios respectivos.

Artículo 111.- Los establecimientos de reclusión, deberán contar con servicios de dormitorios, servicios sanitarios, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, instalaciones para actividades productivas, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, áreas destinadas para la visita íntima, para facilitar el ejercicio físico periódico y, en general, todos aquellos que permitan en ellos una vida social organizada y una adecuada clasificación de los internos, así como la tutela adecuada de sus derechos fundamentales.

En los reglamentos respectivos, se establecerán las características mínimas de la prestación de éstos servicios.

Artículo 112.- Tanto las instalaciones destinadas al alojamiento nocturno de los internos, como aquéllas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua y alumbrado se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene, se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Todo interno, contará con una cama individual y para prevenir prácticas indebidas, se ha de evitar que dos internos se alojen exclusivamente en un dormitorio. Se ha de procurar alojarlos en cada dormitorio, preferentemente en números impares.

Artículo 113.- Todo establecimiento, ha de llevar un registro escrito de los internos, al que tendrá acceso el público y que ha de contener:

- I. Sus datos generales;
- II. Motivos de su detención y los datos que identifiquen la orden de la misma; y,
- III. Día y hora de ingreso y salida, así como de sus traslados.



Artículo 114.- En todos los establecimientos de reclusión, regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

Capítulo VII De los Internos

Artículo 115.- Los internos, recibirán a su ingreso un documento que contenga información sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas, así como una copia del reglamento interno del establecimiento.

En los casos, en que el documento escrito no baste para tener conocimiento de la información mencionada, ésta se le transmitirá al interno, de acuerdo a su condición específica, por el medio idóneo.

Artículo 116.- Los internos, tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. El Director o su representante ha de responder en forma puntual a las peticiones y quejas formuladas en un plazo de 15 a 30 días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser expedita.

Artículo 117.- Los internos deberán:

- I. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir la sentencia que les impongan hasta el momento de su liberación, o en el caso de aplicación de medidas de seguridad, hasta su total recuperación.
- II. Acatar las normas de régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas.
- III. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con ocasión de traslados, conducciones o práctica de diligencias.



- IV. Observar una conducta correcta con los demás internos y terceros ajenos al establecimiento.

Se fomentará la colaboración de los internos en el tratamiento que les corresponda, con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Artículo 118.- Ningún interno, será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Artículo 119.- Ningún interno, podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativos algunos.

Artículo 120.- La Administración, proporcionará a los internos, alimentación convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene.

Los internos, dispondrán de agua potable y agua para su aseo, fría y caliente cuando las condiciones climáticas lo exijan, siempre que sea posible.

Artículo 121.- El interno, tiene obligación de vestir las prendas que le facilite el establecimiento, las cuales deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar su dignidad.

Todo interno, dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

Artículo 122.- Los traslados de los internos, se efectuarán de forma que se respeten su dignidad y derechos, así como la seguridad de la conducción. Estos traslados, deberán ser aprobados por el Consejo Técnico Consultivo del establecimiento.

Artículo 123.- A fin de salvaguardar la seguridad del establecimiento y de los internos mismos, a estos no se les permitirá conservar:

- I. Dinero, ropa, objetos de valor u otros de la misma índole prohibidos por el reglamento que pertenezcan al interno. Estos objetos, serán guardados en lugar seguro, previo al correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el interno para recibirlos.
- II. Ropas y efectos contaminados propiedad de los internos, que por razones de higiene determine el Médico del establecimiento.



- III. Los medicamentos que determine el Médico y que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso al establecimiento o que reciba del exterior. El Médico del establecimiento dispondrá cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de seguridad.

Artículo 124.- Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, así como los recuentos, se efectuarán en todos los casos con las garantías y oportunidad que el Reglamento del establecimiento determine y siempre con respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 125.- Se establecerán y estimularán en la forma que señale el Reglamento del establecimiento, sistemas de participación de los internos en actividades de orden educativo, laboral, productivo, cultural, recreativo o deportivo.

Artículo 126.- Se permitirá a los internos, la adquisición de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos, será administrada directamente por las autoridades del establecimiento. Los precios, en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento.

Capítulo VIII Del Trabajo

Artículo 127.- El trabajo dentro del establecimiento de reclusión será considerado como un deber del interno, siendo un elemento fundamental en el tratamiento para la reinserción social.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Artículo 128.- Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia de un procedimiento penal o sentencia y del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los centros, no le serán aplicables las leyes laborales.

El trabajo penitenciario se regirá por los siguientes principios:

- I. Será remunerado con base en el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, el 50% de esta remuneración será administrada mediante un fondo, que será aplicado de la siguiente manera: 25% se destinará directamente para cubrir las necesidades de los centros y 25% será para la reparación del daño si lo hubiere, en caso contrario el total será para las necesidades del centro, 25% a un fondo que se le entregará cuando abandone la prisión y el 25% directamente para el sostenimiento de su familia;



- II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;
- III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección;
- IV. No atentará contra la dignidad del interno;
- V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre;
- VI. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;
- VII. Será facilitado por la Administración; y,
- VIII. No se supeditarán al logro de intereses económicos, sin embargo, se favorecerá la creación de empresas productivas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 129.- El trabajo en los reclusorios, se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación, en los términos del convenio respectivo, de la Subsecretaría y de las autoridades competentes.

Artículo 130.- El trabajo que realicen los internos, dentro y fuera de los establecimientos, estará comprendido en algunas de las siguientes modalidades:

- I. Las de producción, mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la reglamentación vigente;
- II. Las ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- III. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento;
- IV. Las artesanales, intelectuales y artísticas; y,
- V. Las comunitarias por usos y costumbres.



Para la asignación de cargas de trabajo, se tomará el parecer de la Comisión Interdisciplinaria del establecimiento.

Artículo 131.- El trabajo, será compatible con las sesiones de tratamiento y las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la autoridad penitenciaria, adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 132.- Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos, tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras del Sector Público.

Artículo 133.- La dirección y control de las actividades laborales, desarrolladas dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria; la cual estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 134.- Los internos no podrán formar parte de los Órganos Directivos de las entidades de producción que se constituyan.

Artículo 135.- La Administración penitenciaria, organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal;
- II. La jornada de trabajo, no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;
- III. Velará por que la retribución sea la prevista en éste ordenamiento;
- IV. Cuidará, que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones conforme a este Código, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan.

La retribución del trabajo de los internos, sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos que rigen para el salario.

Artículo 136.- Los días de trabajo como parte del tratamiento de reinserción social, se aplicarán al beneficio parcial de la pena, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo de este Código.



Capítulo IX Capacitación y Educación

Artículo 137.- La educación que se imparta a los internos, se ha de considerar elemento esencial del tratamiento para la reinserción social, por lo que no tendrá sólo carácter académico sino, también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especialistas.

Artículo 138.- En cada establecimiento, existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos.

Artículo 139.- Se procurará ofrecer a los internos, oportunidades de educación a todos los niveles, para ello se firmarán convenios con las instituciones educativas correspondientes a fin de que ellas brinden la educación requerida.

Título Sexto Del Régimen Interior

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 140.- El ingreso de un indiciado, procesado o un sentenciado, en cualquiera de los establecimientos regulados por éste ordenamiento, se hará mediante mandamiento u orden escrita del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad competente, quien resolverá lo procedente. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y del cumplimiento de su sentencia, del que tendrá derecho a ser informado, además, en caso de los sentenciados, se formará un estudio de personalidad.

Artículo 141.- Las penas privativas de libertad, se ejecutarán según el sistema progresivo de individualización científica, separado éste en grados, el último de los cuales será el de tratamiento preliberacional.

Artículo 142.- La libertad de los sentenciados, sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Compurgada la pena motivo de la sentencia, el interno será puesto en libertad de inmediato.



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de las modalidades preliberacionales, éstas sólo podrán ser acordadas por el Juez de Ejecución.

En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre. Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley, de cuando menos cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva.

Artículo 143.- Los internos contribuirán a su sostenimiento, con cargo a la percepción que tengan como resultado de las actividades productivas que desempeñen.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Los bienes e instrumentos, objeto o producto de delito que hayan sido decomisados serán destinados al erario estatal y se aplicarán preferentemente para el beneficio de la administración de justicia y para el apoyo de los centros de reclusión en todo el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 144.- Queda estrictamente prohibido, el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor en el interior del establecimiento por parte de los internos entre sí y con el personal del establecimiento. Para la obtención de bienes de consumo necesarios, la institución proveerá al interno con una tarjeta de débito que podrá administrar una institución bancaria.

Artículo 145.- En los establecimientos destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresará sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

Capítulo II De los Servicios Médicos Básicos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 146.- Cada Centro contará con un médico general y con un psicólogo, encargados de cuidar de la salud física y emocional de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, los cuales podrán, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas; igualmente habrá una enfermera y un médico odontólogo, así como el personal profesional y técnico auxiliar adecuado; asimismo cada Centro deberá contar con un área especial para aplicar el tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación, en el cual se proporcionará este servicio gratuito a toda persona que lo requiera, con respeto a la integridad y la libre decisión del farmacodependiente en cuanto a su aceptación; quedando la autoridad de cada Centro a guardar confidencialidad de cada interno.



Además de los servicios médicos de los Centros, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios. Para ello, las autoridades penitenciarias celebrarán convenios con dependencias del Sector Salud.

Los internos podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando por razones de seguridad se deba limitar este derecho.

Artículo 147.- Todo interno, será sometido a un examen clínico a su ingreso al Centro o establecimiento así como a reconocimientos periódicos, cuyos resultados se harán constar en su expediente médico. En la revisión inicial, el médico vigilará especialmente si hay señales de que el interno ha sido sometido a malos tratos o tortura y de existir éstos, lo comunicará a las autoridades competentes.

Capítulo III Régimen Disciplinario y de Estímulo para los Internos

Artículo 148.- El régimen disciplinario de los Centros penitenciarios se dirigirá tanto a garantizar la seguridad del establecimiento, como a conseguir una convivencia armónica entre internos y autoridades.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 149.- El Director del reclusorio, podrá imponer las correcciones previstas en este Código y las contenidas en los reglamentos respectivos, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno, podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello a la Subsecretaría, el cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 150.- El procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, se llevará a cabo en una sola audiencia, donde se presentará acta circunstanciada levantada ante dos testigos, si los hubiera, de los hechos presuntamente constitutivos de la falta. La audiencia se celebrará, dentro de los siete días siguientes en que se hayan dado los hechos denunciados.

En esa audiencia, quien denuncia los hechos, ratificará sus declaraciones formuladas en el acta circunstanciada ante el Director del Penal y aportará los elementos de prueba que considere pertinentes.

A continuación, el presunto responsable de los hechos relatará su versión de los mismos y aportará los elementos de prueba que apoyen su dicho.



Se levantará acta de la audiencia, dando una copia a cada interesado. El Director del Penal dispondrá de tres días hábiles para dictaminar la procedencia o improcedencia de la imposición de una sanción, así como el tipo de la misma.

Artículo 151.- Las sanciones por indisciplina aplicables a los internos podrán ser:

- I. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días;
- II. Privación de actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo;
- III. Amonestación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 152.- La sanción de aislamiento, sólo será aplicable en los "Casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el Centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción, deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento. En estos casos, se dará vista al Juez de Ejecución, quien de haber razón para ello podrá suspender la sanción.

Artículo 153.- La sanción de aislamiento, se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará al interno mientras permanezca en esta situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, de la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Artículo 154.- En los casos de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o se estime conveniente.

Artículo 155.- No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Artículo 156.- El aislamiento, se cumplirá en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.



Artículo 157.- Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquéllos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- I. Para impedir actos de evasión o violencia de los internos;
- II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; y,
- III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, quien a su vez lo hará del conocimiento del Consejo Técnico Consultivo.

El uso de las medidas coercitivas, estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

El uso excesivo de las atribuciones en éste artículo, dará lugar a las sanciones que fijen las leyes y reglamentos, para tal efecto se escuchará a los afectados por el uso de tales medios.

Artículo 158.- Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas por el centro penitenciario, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Capítulo IV Comunicaciones y Visitas

Artículo 159.- Los internos, están autorizados para comunicarse periódicamente con cualquier persona, salvo en los casos en que por resolución de la autoridad competente se restrinja este derecho.

Artículo 160.- Las comunicaciones de los internos con su abogado defensor, se celebrarán en espacios apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas.

Artículo 161.- Todo interno, tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como su traslado a otro establecimiento.

Artículo 162.- Los Centros, dispondrán de espacios adecuados para las visitas íntimas.



La visita íntima, no se limitará sino previa recomendación de la Comisión Interdisciplinaria ejecutada por el Director.

Artículo 163.- Las visitas, se concederán con sujeción a lo dispuesto en éste Código y, en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 164.- Las principales reglas sobre visitas y comunicaciones, serán dadas a conocer al público mediante letreros visibles que se ubiquen en las áreas correspondientes.

Título Séptimo Asistencia de Liberados

Capítulo Único De la Asistencia

Artículo 165.- Se establecerá en el Estado un Patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestarles asistencia moral y material.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional.

El Patronato, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores patronales y comerciantes.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la Entidad.

Título Octavo De las Externaciones y Libertad Anticipada

Capítulo I Generalidades

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 166.- La externación, es la modalidad de tratamiento mediante la cual el Juez de Ejecución permite, que la compurgación de la pena se lleve a cabo en forma alternada dentro y fuera de los Centros. Dicho beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión.

La libertad anticipada, es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución competente que concede a los internos previo cumplimiento de los requisitos, mediante el cual otorga su externación de manera definitiva, antes del término establecido en la sentencia ejecutoriada.



El beneficio de la libertad anticipada, condicionada al resultado del proceso, no prejuzga la determinación del juzgador, y sólo se constituye como un incidente, que interrumpe la detención del procesado en el Centro, hasta en tanto se dicta sentencia.

El sujeto de este beneficio podrá, en caso de sentencia condenatoria, solicitar nuevo dictamen para obtener su libertad con sentencia suspendida.

El otorgamiento de los beneficios del tratamiento en externación y de la libertad anticipada se sujetará al procedimiento que para tal efecto establezca este mismo Código, en el cual se tomará como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación, siendo requisito indispensable la acreditación de los mismos.

Este beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión.

Capítulo II Remisión Parcial de la Pena

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 167.- Por cada día de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y laborales que se organicen en los Centros y existan pruebas que a juicio del resolutor revelen datos de reinserción social.

La remisión, funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyo plazo se regirá exclusivamente, por las normas específicas pertinentes, para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

La Comisión Interdisciplinaria, estará a cargo del sistema de cómputo para la aplicación de éste precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la reinserción social.

Capítulo III De la Libertad Preparatoria

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 168.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, por resolución del Juez de Ejecución, previa tramitación incidental ante él, siempre que concurran las siguientes circunstancias:



- I. Que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos dolosos o la mitad de la misma en caso de delitos culposos;
- II. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- III. Que el examen de personalidad, revele estar apto para su reinserción social y esté en condiciones de no volver a delinquir; y,
- IV. Que haya reparado el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y término que se le fijen, en caso de no poder cubrirlo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 169.- Satisfechas las circunstancias anteriores, el Juez de Ejecución podrá concederla libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda;
- b. Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo en la comunidad, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

Artículo 170.- No se concederá la libertad preparatoria a:

- I. Los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación y extorsión; y
- II. Los reincidentes por delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 171.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 172.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Subsecretaría o en su caso de los delegados.

Capítulo IV De la Libertad con Sentencia Suspendida

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 173.- El Gobernador del Estado, podrá acordar la libertad de reos cuya sentencia haya causado ejecutoria, previo dictamen elaborado por la Comisión Interinstitucional integrada por los titulares de la Magistratura Superior del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, del Ministerio de Justicia del Estado y de la Comisión de los Derechos Humanos.

Los titulares que integran la Comisión Interinstitucional podrán nombrar representantes ante ésta y funcionará con base en lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 174.- En los delitos que se persigan por querrela de parte, la Comisión Interdisciplinaria, podrá citar a la ofendida, por una sola vez, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con base a la cual resolverá lo conducente.

Artículo 175.- La libertad con sentencia suspendida, se concede respecto de la pena de prisión impuesta, cuando el beneficiario cometa otro delito doloso, se revocará el beneficio y purgará la pena impuesta, independientemente de la que resulte por la comisión del nuevo delito; pero si durante el término de la pena impuesta, el liberado no comete nuevo delito, se declarará extinguida la pena de prisión impuesta.

La Comisión Interinstitucional, al formular su dictamen, propondrá las condiciones que cada reo deberá satisfacer para disfrutar del beneficio.

En caso de no cumplir, los requerimientos y condiciones en que se conceda la suspensión de la sentencia, se revocará la libertad. También será motivo de revocación la comisión de un diverso hecho delictuoso.

Artículo 176.- En los casos que exista obligación de reparar el daño, el beneficio de éste Código, está condicionado a su garantía o satisfacción, a menos que la Comisión Interinstitucional a que refiere el artículo 173 del presente Código, estime que existe



notoria insolvencia del reo; en cuyo caso, corresponderá dicha obligación, de manera subsidiaria al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y en los términos del artículo 35 de éste Código.

Cuando en la sentencia se haya condenado al pago de multas, éstas deberán ser cubiertas, salvo en el caso a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

Artículo 177.- Los beneficios contenidos en este Código, serán otorgados oficiosamente o a petición de parte interesada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar el beneficio de la Libertad con Sentencia Suspendida a favor de internos a quienes se considere otorgar el beneficio de conformidad a lo establecido en el artículo 128, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

El Gobernador del Estado podrá tomar en consideración las solicitudes que le formule la mayoría del Congreso del Estado, en términos del artículo 129 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 178.- Este Código no beneficiará a los autores de los delitos que a criterio de la Comisión Interinstitucional mencionada, afecten de manera substancial los intereses de la sociedad.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2008)

En ningún caso se beneficiará a los autores de los delitos de secuestro o extorsión, salvo lo previsto en el artículo 1º, de este Código.

Capítulo V **Condena Condicional**

Artículo 179.- Queda a juicio del Órgano Jurisdiccional, la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el procesado, hubiere observado buena conducta antes y después del hecho punible;
- II. Que la pena impuesta sea privativa de libertad por un tiempo que no exceda de cuatro años;



- III. Que sea la primera vez que el sentenciado haya incurrido en delito doloso; y
- IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa, si hubiere sido condenado a ello.

Artículo 180.- Para que la suspensión de la ejecución de la sentencia surta sus efectos, el sujeto activo deberá:

- I. Otorgar caución a juicio del Órgano Jurisdiccional, para garantizar que se presentará ante éste cada vez que sea requerido y cuando menos cada tres meses;
- II. Residir dentro del Estado e informar al juez sobre cualquier cambio de residencia;
- III. Asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije, y que se abstendrá de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y,
- IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica.

Si dentro del plazo de quince días, el sentenciado no otorga la fianza que le haya fijado el órgano jurisdiccional, se procederá a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que ésta sea suspendida si satisface el requisito de referencia.

Artículo 181.- Si dentro del término de duración de la pena impuesta, desde la fecha en que el sentenciado obtuvo el beneficio de la condena condicional, no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la pena fijada en aquélla; en caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el sujeto activo será considerado como reincidente. Tratándose de delito culposo, el juez resolverá motivada y fundadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Artículo 182.- A los sujetos activos, a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en el artículo anterior, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, su aplicación.

Artículo 183.- En caso de haberse nombrado fiador, la obligación contraída por éste, concluirá al transcurrir el término a que se refiere el artículo 140 del presente Código.

Si el sujeto activo, durante el término a que se refiere dicho precepto, fuere sentenciado condenatoriamente por la comisión de un nuevo delito doloso, de pleno derecho se considerará cancelada la fianza, al ponerse en ejecución la sentencia que se hallaba suspendida.



Artículo 184.- Para la aplicación de los artículos 140 y 141 de este Código, se tendrá presente lo siguiente: si el agraciado con la condena condicional fuere nuevamente procesado y, al concluirse el plazo a que dichos artículos se refieren, el proceso no estuviere concluido, el plazo de referencia se tendrá por prorrogado hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 185.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Órgano Jurisdiccional con el objeto de que éste prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo de quince días, apercibido de que se hará efectiva la sentencia, en caso de no presentarlo.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del órgano jurisdiccional para el efecto y apercibimiento que se expresa en el párrafo anterior, salvo que el sentenciado haya cubierto para entonces la reparación del daño.

Artículo 186.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, conforme al artículo 175 de este Código, el Juez podrá hacer efectiva la pena de prisión suspendida o apercibirlo de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Artículo 187.- El órgano jurisdiccional, al pronunciar la sentencia definitiva declarará, en su caso, si concede o no el beneficio de la condena condicional. Si por inadvertencia del sujeto activo, o de los tribunales, no se hubiere resuelto sobre el particular, el sentenciado podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez o tribunal de la causa, así como lo correspondiente a la naturaleza de la fianza, término y forma de su otorgamiento.

Si el sentenciado se acoge a la condena condicional, se le concederá inmediatamente, aunque la sentencia no haya causado ejecutoria.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Título Noveno

Procedimiento Administrativo de Ejecución

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Capítulo I

Procedimiento Administrativo de Ejecución

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.
(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 188.- La Subsecretaría conocerá y resolverá sobre:



- I. La personalización en los términos que la legislación penal y este Código establecen, así como de las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras Entidades Federativas.
- II. Los incidentes de carácter administrativo internos y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución material de sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad y de la aplicación de medidas de seguridad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 189.- El órgano jurisdiccional de la causa, remitirá a la Subsecretaría, a la autoridad penitenciaria y al Juez de Ejecución, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga sanción privativa de la libertad, de trabajo a favor de la comunidad o en la que se decrete una medida de seguridad, excepto en los casos en que el sentenciado estuviese sustraído de la acción de la justicia, con dicho documento se radicará el expediente de ejecución material.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 190.- La Subsecretaría, instrumentará los sistemas necesarios para la debida integración del expediente de ejecución hasta que se declare extinguida la sanción y las medidas de seguridad impuestas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Capítulo II

Incidentes en el Procedimiento de Ejecución Material

Artículo 191.- Los incidentes se sustanciarán de la siguiente forma:

- I. Con la promoción del interesado, se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días hábiles;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- II. Si la Subsecretaría lo creyere necesario, o alguna de las partes promoviere prueba, se abrirá período de ofrecimiento de pruebas que no excederá de tres días hábiles; concluido dicho término, se citará a una audiencia indiferible dentro de los dos días siguientes en la que se desahogarán y escucharán brevemente los alegatos, dictándose la resolución correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

En caso de no existir ofrecimiento de prueba, si lo estimare pertinente la Subsecretaría, resolverá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la promoción del interesado.



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 192.- Todas las cuestiones que se propongan ante la Subsecretaría, que se originen de la actuación de ésta, se sustanciarán en los términos del artículo anterior, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

Las que se deriven de otras autoridades penitenciarias y que no tengan una forma de tramitación específica, se resolverán en los mismos términos.

Capítulo III De los Recursos

Artículo 193.- El recurso de revisión, es el medio de impugnación administrativo que hace valer quien considere conculcados sus derechos por actos emitidos por las autoridades penitenciarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 194.- El recurso de revisión, se interpondrá ante la autoridad que dicte el acto impugnado y lo resolverá la Subsecretaría.

Procederá contra las determinaciones del Director del Centro de reclusión, establecimiento especializado, o de la Comisión Interdisciplinaria de los mismos, que resuelvan las inconformidades hechas valer por el quejoso, con excepción de aquéllas que se refieran a la imposición de sanciones por faltas consideradas como graves.

Artículo 195.- El procedimiento de revisión, se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

- I. Tendrán derecho a interponer el presente recurso, el sentenciado, su defensor o visitante;
- II. Se interpondrá por escrito, dentro de los tres días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la determinación del acto que origina la inconformidad, lo cual no suspenderá su ejecución;
- III. Conjuntamente con la notificación de la resolución que imponga una sanción disciplinaria, la autoridad penitenciaria notificará al interno el plazo legal para impugnarla;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- IV. Interpuesto el recurso, la Subsecretaría, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción del recurso, sin sustanciación alguna, lo admitirá y solicitará a la autoridad responsable un informe circunstanciado, el cual deberá rendir en un



término de cuarenta y ocho horas, adjuntando las constancias relativas al acto; consecuentemente se abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- V. Agotado el término, inmediatamente la Subsecretaría, fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrar dentro de los siguientes tres días hábiles;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- VI. La Subsecretaría, deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del quejoso; y,

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- VII. Celebrada la audiencia, la Subsecretaría, resolverá de plano dentro del término de dos días hábiles. En caso de existir peligro para la integridad y vida de los internos, se resolverá de plano sin sustanciación.

Artículo 196.- Los efectos de la resolución del recurso de revisión, son:

- I. Determinar si el derecho demandado por el quejoso ha sido violado y en su caso restituir al agraviado en el goce de su derecho; y
- II. La adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, previniendo a las autoridades penitenciarias para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 197.- Cuando la violación acreditada consistiere en la falta, o inadecuada prestación de servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión, o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Federal, la Subsecretaría, determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del Centro o establecimiento especializado, para que, en un plazo no mayor de quince días se solventen, con excepción de aquellos casos en que se encuentre en peligro la vida o integridad corporal, en cuyo caso, se dará cumplimiento de manera inmediata.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 198.- Cuando el Director del Centro o establecimiento no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se le hará saber a la Subsecretaría, para que le sean administrados a fin de cumplir con el compromiso adquirido.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 199.- Concluido el plazo concedido, la Subsecretaría realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo; de no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Título X

Procedimiento Jurisdiccional de Ejecución

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Capítulo I

Reglas Generales

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 200.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 201.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 202.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 203.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 204.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 205.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 206.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Capítulo II

Incidentes Jurisdiccionales en la Etapa de Ejecución

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 207.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 208.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 209.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 210.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 211.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 212.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 213.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 214.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 215.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 216.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 217.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 218.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 219.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 220.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 221.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 222.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

Artículo 223.- (DEROGADO POR ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012)

Transitorios

Artículo Primero: El presente Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo: A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se abrogan la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de julio de 1978 y, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad con Sujeción a Proceso, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 1978, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad con Sujeción a Proceso, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de noviembre de 1991, la Ley de Libertad con Sentencia Suspendida, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de febrero de 1994, así también se abrogan las demás disposiciones legales de igual o menor jerarquía que contravengan a este Código.

Artículo Tercero: Los internos que se encuentren sentenciados, y en cuya sentencia ejecutoriada no establezca el trabajo como parte del tratamiento para su reinserción social, podrán voluntariamente incorporarse al programa de trabajo a que hace referencia el Título V, Capítulo VIII, de este Código.

Artículo Cuarto: El Poder Ejecutivo, realizará la transferencia o reasignación de las funciones públicas, en las Unidades Administrativas que orgánicamente ejercen tareas propias en materia penitenciaria, para ser asignadas a los órganos creados en el presente Código, autorizándolo a la vez, para hacer las transferencias presupuétales que resulten necesarias.

Artículo Quinto: En atención a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Primera del presente Decreto, referente a las atribuciones y funciones de la Junta, ésta contará con un término de un año a partir de la instalación de la Junta, para cumplimentar las disposiciones de referencia.

Artículo Sexto: La Junta deberá expedir los reglamentos respectivos, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la instalación del Consejo.

Artículo Séptimo: Las sentencias que emita el Poder Judicial del Estado, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Código.

Artículo Octavo: Las autoridades responsables de la construcción de los Centros de Reinserción Social Comunitarios, contarán con tres años a partir de la publicación de este Código, para su construcción y equipamiento; en tanto, la compurgación de penas por indígenas sentenciados, continuará en los Centros de Readaptación Social establecidos, creando, de ser posible, un área especial para la población indígena.

Artículo Noveno: Se extingue la Coordinación de Centros de Readaptación Social, y sus recursos presupuétales, materiales y humanos, pasarán a formar parte del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales, una vez que se haya instalado la Junta.



Las adecuaciones administrativas y presupuestales que se den con motivo de la creación del órgano descentralizado, deberán sujetarse a los principios de racionalidad y austeridad establecidos por las Secretarías de Finanzas y Administración.

Artículo Décimo: Todas las solicitudes de libertad condicional, conmutación, modificación de sanciones o cualquiera otra que se encuentren pendientes de resolución, al entrar en vigor el presente Código, se resolverán en lo procedente, de acuerdo a éste, en lo que beneficie al interno.

Artículo Décimo Primero: El Consejo, contará con dos años a partir de la publicación del presente Código, para celebrar los convenios con el sector privado empresarial, con el objeto de crear empresas productivas, para el trabajo como tratamiento de reinserción social y para la construcción de los espacios destinados para este fin.

Artículo Décimo Segundo: La Junta, deberá quedar instalada en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Décimo Tercero: Una vez nombrado el Secretario Ejecutivo, se iniciará el proceso de transferencia de recursos para que en un plazo no mayor a sesenta días, a partir del nombramiento respectivo, inicien formalmente y en su totalidad las funciones del Consejo.

Artículo Décimo Cuarto: En tanto quede instalado (sic) formalmente la Junta del Consejo, conforme al artículo transitorio inmediato anterior, se seguirá aplicando la normatividad que rige el sistema penitenciario chiapaneco.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 02 días del mes de Mayo del año 2007.- D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.-Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.



N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Todas las atribuciones que en relación a la Fiscalía General del Estado y de los órganos que integraban a ésta se hagan en el Código, se entenderán conferidas a los órganos, autoridades y demás personal que integran el Ministerio de Justicia del Estado, en términos de su Ley Orgánica.

P.O. 28 DE MAYO DE 2008.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Comité Técnico, deberá quedar instalado en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente decreto, serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva o el Comité Técnico, según corresponda al ámbito de su competencia.

Artículo Tercero.- El Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, expedirá su Reglamento Interior en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que corresponden al organismo descentralizado denominado Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, pasarán a ser parte del órgano desconcentrado que mediante este decreto se crea.



Artículo Quinto.- La Secretaría de Administración, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones necesarias, para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente decreto, en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2008.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las sentenciadas o procesadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2010.

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se extingue el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad; por lo tanto, los recursos financieros, humanos y materiales, así como los compromisos y procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se encuentran asignados al mismo, serán transferidos a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



Artículo Tercero: Los compromisos adquiridos por el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, se entenderán conferidos a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien los asumirá inmediatamente.

Artículo Cuarto: Las instancias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán llevar a cabo de inmediato las adecuaciones administrativas y presupuestales que seden con motivo a esta reforma y deberán sujetarse a los principios de racionalidad y austeridad.

Artículo Quinto: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE MAYO DE 2011.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- En un término no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo las reformas y modificaciones necesarias al marco jurídico correspondiente, para adecuarlo a las disposiciones que se establecen en el presente Decreto.

Cuarto.- Los procedimientos de ejecución de penas y medidas de seguridad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, entrará en vigor el día veintiuno del mes de mayo del año 2012.



Artículo Segundo.- En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se establece y declara en Chiapas, la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio.

Artículo Tercero.- Para los efectos de la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio y en base a la gradualidad contemplada en la Reforma Constitucional Federal, el territorio chiapaneco se dividirá de la siguiente forma:

Región Uno.- Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa y Chiapa; **Región Dos.-** Distrito Judicial de Tapachula, San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez; **Región Tres.-** Distrito Judicial de Villaflores, Tonalá, Pichucalco, Acapetahua, Catazajá-Palenque, Ocosingo, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel, Bochil, Venustiano Carranza, Salto de Agua y Benemérito de las Américas.

La implementación del Sistema de Seguridad y Justicia Penal será en forma gradual y progresiva bajo el criterio de delitos en bloques y regiones, en principio el Juicio de Corte Acusatorio iniciará con la cobertura total de los delitos NO GRAVES, en la Región Uno, en el año 2012; y en las Regiones Dos y Tres, comenzará con la cobertura total de los delitos NO GRAVES entre los años de 2013, al Primer Trimestre del año 2016. Inmediatamente en el Segundo Trimestre del año 2016, la implementación del Sistema de Justicia Penal a través del Juicio de Corte Acusatorio, incluirá a la totalidad de los Delitos Graves simultáneamente en las Regiones Uno, Dos y Tres.

Artículo Cuarto.- La competencia de los Jueces Municipales prevista en la fracción IV del artículo 100 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, será trasladada a los jueces penales del nuevo sistema acusatorio, de conformidad con la gradualidad prevista en el artículo anterior. En materia penal, seguirán siendo competentes en los términos de la fracción I del mismo artículo.

Artículo Quinto.- Las Averiguaciones Previas, los Procesos Penales y los Recursos iniciados, o que se estén substanciendo, con fundamento en las legislaciones previas a la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Sexto.- El Consejo de la Judicatura acordará lo referente al registro de peritos, los requisitos, los derechos y costos que deberán sufragar los peritos en el Estado. En tanto no entren en vigor dichas disposiciones, no se les podrá exigir a los peritos su registro respectivo. Las disposiciones relativas a la entrada en vigor del registro de peritos, su trámite y requisitos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Séptimo.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales, promulgado el cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho y sus respectivas reformas, conforme este Código entre en vigor sucesiva y territorialmente por regiones, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, del presente Decreto. En ese tenor, se Deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en este Código.

Artículo Octavo.- Los delitos permanentes o continuados, que inicien su comisión bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos treinta y ocho se investigarán, procesarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento, aun cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Noveno.- No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al Código de Procedimientos Penales, promulgado el cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo Décimo.- Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán de aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente Ordenamiento que se refieran a: a) indemnización del imputado; b) Aplicación de los Criterios de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada; c) Imposición de Medidas Cautelares Personales; d) Acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba; e) Procedimiento abreviado; f) Pueblos o Comunidades Indígenas; g) Procedimientos para inimputables, y h) Recurso de Revisión.

Las facultades que este Código le concede al Juez de Control, serán ejercidas por el Juez de primera instancia mixto o penal según corresponda.

Artículo Décimo Primero.- Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, despacho, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

Artículo Décimo Segundo.- Dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este Código en el Periódico Oficial, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las disposiciones legales correspondientes para adecuar el orden jurídico estatal a lo establecido en el presente Código; así como, gestionar y adecuar sus estructuras administrativas, recursos humanos, materiales, financieros e infraestructura, de tal forma que responda al Juicio de Corte Acusatorio que exige el Sistema de Justicia Penal.



Artículo Décimo Tercero.- Para instrumentar la aplicación del presente Código, se autoriza al Consejo de la Judicatura del Estado, para que tome las medidas necesarias sobre: traslado de funcionarios, designación de jueces de control, integración de tribunales de juicio oral y tribunales de alzada, designación de defensores públicos especializados en el sistema acusatorio, redistribución de competencias territoriales, asignación del despacho de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes, así también lo relativo a sueldos y salarios de los funcionarios judiciales.

Artículo Décimo Cuarto.- A la entrada en vigor del presente Código, se derogan los artículos 15, 32, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 60, 72, 90, 91, 92, 171 y del 200 al 223, todos del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, promulgado el 2 de mayo de 2007.

Artículo Tercero.- Los procedimientos que en etapa de ejecución se encuentren pendientes de resolver, siempre que sea oportuno, deberán regirse por el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.